



RESOLUCIÓN N° 4370/22
CORRIENTES, 01 NOV 2022

VISTO:

Las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias-Homologado por Decreto 366/06 relativas al otorgamiento del suplemento por mayor responsabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar aspectos en relación a los requisitos normativos de su otorgamiento a fin de evitar la aplicación de criterios disímiles que lleven a resoluciones apartadas de la legalidad o injustas con afectación no solo de la juridicidad a que se encuentra obligada el accionar de los órganos de decisión sino además del principio de igualdad, garantizado por el art. 16 CN;

Que, en relación a los aspectos normativos del suplemento citado, se ha expedido la Secretaría General Legal y Técnica a través de distintas opiniones legales, tal el caso de los N°s 2/22; 03/22; 04/22 y 05/22, cuyos términos de comparten;

Que en tal sentido resulta necesario recordar que dentro de las competencias propias de las universidades nacionales emergentes de su "*autonomía universitaria*", se encuentra la de regular el régimen de *acceso, permanencia y promoción de su personal docente y no docente*" (v. art. 29 -inc. h de la Ley 24521);

Que, respecto del personal No Docente, el Estatuto Universitario vigente establece en el art. 99 que es competencia del Consejo Superior "*establecer y reglamentar las modalidades de ingreso, ascenso, calificación del personal no docente de acuerdo a los requerimientos de cada servicio*";

Que asimismo respecto de la *promoción de los agentes* dentro de las categorías del régimen escalafonario, el art. 103 del mismo Estatuto universitario, establece que tal promoción debe hacerse por el *régimen de concurso y por su parte el CCT del trabajador no docente de las universidades nacionales -homologado por Decreto 366/06, en forma complementaria y armónica con las previsiones del Estatuto universitario, establece como pauta general de los procedimientos de ingreso y promoción, el régimen del concurso*;

Que concordantemente al marco normativo citado, el reglamento aprobado por Resolución n° 386/17CS que regula el "*Reglamento de concursos para cargos vacantes de la Planta No Docente de la UNNE*", cuyo texto fue aprobado en paritarias particulares, establece que tal régimen es de *aplicación tanto para el ingreso como para la promoción del personal no docente*;

Que el citado el CCT organiza un sistema de agrupamientos, *tramos y categorías* dentro del cual se ubicará a cada agente a los fines del cumplimiento de una función encaminada a la concreción de los fines de la organización universitaria;

Que el ingreso a la planta permanente permite al agente incorporarse a la "*carrera administrativa*", la cual ha sido definida por la doctrina como el *derecho que implica la posibilidad del agente público de progresar regularmente dentro de las clases, grupos o categorías previstos, cumpliendo con las condiciones y requisitos fijados por la norma legal* (en ese sentido coinciden Escola, Marienhoff, Diez y Fiorini, entre otros);



RESOLUCIÓN Nº 4370/22
CORRIENTES, 01 NOV 2022

Que la *carrera administrativa* está directamente ligada a la *estabilidad* de que goza el agente de planta permanente; estabilidad que como sabemos goza de protección constitucional (art. 14 bis CN);

Que, conforme lo dicho, el personal de la UNNE que ingrese de acuerdo a tal mecanismo reglado (régimen de concurso), lo hace como personal no docente de planta permanente e ingresa al régimen de “carrera administrativa”, *cuyo derecho esencial es el de ascender dentro de las categorías de los niveles jerárquicos de la estructura organizacional*;

Que asimismo el personal de planta permanente al ingresar lo hace en una categoría, entendida ésta -conforme el art. 47-pto 3) CCT- en: “*cada uno de los niveles jerárquicos de cada agrupamiento al que le corresponde una función específica*” y en un cargo, es decir- conforme el art. 47-punto 4) CCT- en la *funciones atribuciones y responsabilidades conforme lo previsto en la respectiva estructura orgánica funcional y que corresponde a cada trabajador según su categoría de revista.*”;

Que la posición concreta dentro de la escala jerárquica en que se ubican las categorías del cargo de que es titular el agente tiene directa relación con el nivel de “*autonomía; complejidad y responsabilidad* de la función que le es asignada (v. Doctrina PTN- Dict.53/2012; 314/2015 entre otros);

Que el principio general dentro de tal sistema es que *el agente debe cumplir la función que se corresponde al cargo y categoría de que es titular*;

Que sin perjuicio de lo dicho el régimen del CCT referenciado, también establece que -para los casos que por *razones debidamente fundadas fuera necesario para la mejor marcha de la institución- puede* asignarse al trabajador otra tarea de igual o mayor categoría al que le corresponde el cargo del que es titular;

Que la asignación de funciones distintas sea de mayor o igual responsabilidad, se encuentra regulada por el artículo 17 del convenio colectivo de trabajo del personal No Docente de las universidades nacionales (homologado por decreto 366/06);

Que la previsión legal dispone que en el caso que el ejercicio de esa nueva función cuente con una remuneración mayor a la que tenía en el puesto anterior, el trabajador tiene el derecho a percibir un *suplemento salarial acorde a esa diferencia y cambio de responsabilidad por el lapso que desempeñe tal función*;

Que asimismo el sistema normativo establece que en todos los casos esa asignación de mayor responsabilidad y el reconocimiento del suplemento respectivo *será con carácter transitorio no generándose un derecho adquirido al mantenimiento de dicha situación*;

Que por su parte el suplemento por la asignación de funciones de mayor responsabilidad se encuentra regulado en el artículo 72 del citado convenio colectivo, que establece que “...*solo procede respecto de trabajadores no docentes que desarrollen tareas de mayor responsabilidad y consiste en una suma equivalente a la diferencia de su categoría de revista con la correspondiente a la jerarquía que le toque desempeñar y siempre y cuando exista la vacante o el titular del cargo se encuentre con licencia que de origen a la cobertura de la mayor responsabilidad.*”;

Que asimismo y atento al principio de anualidad presupuestaria y las prerrogativas públicas relativas a la organización vinculada al cumplimiento de la finalidad de la universidad y la concreción del interés público, exige establecer límites temporales de su otorgamiento que no podrá superar el ejercicio anual;



RESOLUCIÓN N° 4370/22
CORRIENTES, 01 NOV 2022

Que la competencia del control final del cumplimiento de los recaudos normativos relativos al otorgamiento del suplemento, corresponde a las áreas centrales de la universidad, las que funcionan bajo dependencia del Rectorado, y siendo atribución y responsabilidad del suscripto ejecutar y hacer cumplir las resoluciones dictadas por el Consejo Superior conforme las previsiones del art. 24 del Estatuto de la Universidad Nacional del Nordeste.

EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTRUIR que a los fines del otorgamiento del "Suplemento por mayor responsabilidad" previsto en los artículos 17 y 72 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector No Docente-Homologado por Decreto 366/06 PE y declarado aplicable por Resolución N° 388/06 CS:

- a) Procede cuando por razones debidamente fundadas para la mejor marcha de la institución- se asigna al trabajador otra tarea de igual o mayor categoría al que le corresponde el cargo del que es titular y siempre que el ejercicio de la nueva función cuente con una remuneración mayor a la que tenía en el puesto anterior
- b) Solo procede cuando exista la vacante o el titular del cargo se encuentre con licencia que de origen a la cobertura de la mayor responsabilidad.
- c) Consiste en una suma equivalente a la diferencia de su categoría de revista con la correspondiente a la jerarquía que lo toque desempeñar.
- d) En todos los casos esa asignación de mayor responsabilidad y el reconocimiento del suplemento respectivo será con carácter transitorio, se otorgará a título precario, no generándose un derecho adquirido al mantenimiento de dicha situación.
- e) Su otorgamiento debe tener límite temporal máximo dentro del ejercicio anual en curso, sin perjuicio de su renovación.

ARTÍCULO 2°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.


CRA. ANALÍA C. FALCÓN
SECRETARÍA GRAL ADMINISTRATIVA


PROF. GERARDO OMAR LARROZA
RECTOR